

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OPCINIA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7884 Apartado Postal 5-4 Panamá, S-A República de Panamá.

AVISOS EDITORIOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Impresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/3.00

En el Exterior B/3.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAZO ADELANTADO

Número cuatro: B/0.15. Domicilio en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avienda Eloy Alfaro 4-16.

Ministro de Salud, s.c.,

JULIO SANDOVAL

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

ROGER DECEREGA
Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:-

Dentro del proceso criminal en que aparecen sindicados VINCENCIO CASTILLO MURILLO y JUANA FRANCISCA GIBSON FERNANDEZ como posibles autores de un delito de lesiones culposas, el Juez Octavo del Circuito de Panamá consulta, a la Corte Suprema de Justicia, la constitucionalidad del Artículo 2207 del Código Judicial, que estima aplicable como fundamento jurídico de la Resolución cuyo proyecto debe presentar a los demás miembros de la Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en su carácter de Juez ponente, en el trámite impugnativo que prolonga el proceso en referencia.

El proceso criminal mencionado, dentro del cual se eleva la consulta, fue iniciado por prevención policial en la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá ante quien la procesada JUANA FRANCISCA GIBSON FERNANDEZ confirió poder especial al Licenciado Iván Tejeira Q., para que la representara, en carácter de abogado defensor. Ese poder, que aparece expresamente aceptado por el Licenciado Tejeira Q., dio lugar a que la Personería Primera Municipal, a la sazón, Zunilda Rhodes de Vélez, admitiera al mencionado abogado como defensor de Juana Francisca Gibson Fernández y ordenara, en consecuencia, que se notificara la resolución respectiva, visible a fojas 49 del dicho proceso. Sin embargo, no fue notificada.

Concluido el sumario, el Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá calificó su mérito legal y dispuso mediante resolución de 19 de abril de 1974, sobreseer definitivamente a favor de Vincencio Castillo Murillo y ordenó, además, que se compulsaran copias de los actos procesales pertinentes y se remitieran al Juzgado de Tránsito para que este Tribunal administrativo juzgara la conducta de Juana Francisca Gibson Fernández.

El 24 de junio de 1974 el Licenciado Iván Tejeira Q., invocando su calidad de abogado defensor de Juana Francisca Gibson Fernández, manifestó al Tribunal que speciale del auto de 19 de abril de 1974 que concluyó el proceso respectivo. No obstante esa manifestación de recurrir en apelación contra la decisión del Juez Quinto Municipal a que se hace referencia, le fue negado el trámite impugnativo pretendido al denegarse la concesión del recurso mediante resolución de 29 de julio de 1974. Y para la denegación del trámite impugnativo se dijo que el auto contra el cual se pretendía recurrir no podía ser objeto de apelación por parte del defensor de la procesada Gibson Fernández, en los términos del Artículo 2141 del Código Judicial.

Con posterioridad, el 8 de agosto de 1974, casi cuatro meses después de dictada la resolución que concluyó el proceso y dos meses después de haberse presentado, por parte del abogado Iván Tejeira Q., un recurso de apelación contra ese pronunciamiento de 8 de agosto de 1974, éste introduce un incidente de nulidad de lo actuado, alegando, con parquedad extrema, que el acto procesal dictado por la Personería Municipal que instruyó el sumario y mediante el cual se le admitió como abogado defensor, no le había sido notificado y tal omisión colocaban a su defendida, Gibson Fernández, en un estado de indefensión, a todas luces constitucional e ilegal y por ello reclamaba la declaratoria de nulidad impetrada. Y antes de resolver en la instancia esa incidencia, el Tribunal de alzada consulta a la Corte la constitucionalidad del Artículo 2207 del Código Judicial, que, como se dejó dicho, se estima aplicable como fundamento del pronunciamiento definitorio, respectiva.

Pero observa la Corte que a la fecha de presentación del memorial de incidente, mencionado, el pronunciamiento judicial que concluyó, de modo anormal, el proceso en el cual se tuvo a Juana Gibson Fernández como imputada se encontraba ya ejecutado y había casado su condición de imputada. El proceso respectivo debió estar archivado, según su destino normal. Lo afirma así la Corte porque aun

cuando ese pronunciamiento no era necesario notificarlo ni a Gibson Fernández ni a su defensor, éste, de modo expreso, al recurrir en su contra, se dio por personalmente notificado, y desde entonces hasta la fecha de presentación del incidente había transcurrido casi dos meses.

Luego entonces, el llamado incidente de nulidad fue presentado en un proceso definitivamente terminado y tuvo, sin embargo, la virtud de revivirlo y prolongar ociosamente su existencia hasta conducirlo a la Corte Suprema de Justicia por la vía de la consulta constitucional. Semejante actuar procesal no debió ingresar al proceso terminado y los funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial ante quienes fue presentado y tramitado el llamado incidente debieron evitarlo, aplicándole una sanción de inadmisibilidad por extemporáneo.

Lo anterior bastaría para declarar la inaplicabilidad de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona e inhibir, a la Corte, por tal motivo, para pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, en los términos en que aparece concebido el 2o. párrafo del Artículo 188 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, la Corte estima conveniente analizar el problema constitucional que preocupa al Juez consultante, y lo hace del modo que a continuación se expone.

A) LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA

El Juez consultante estima que el artículo 2207 del Código Judicial adolece de un vicio de inconstitucionalidad, porque contiene una declaración legislativa que pugna con el principio de PREVIO PROCESO LEGAL impuesto por la Constitución Nacional, como presupuesto de la represión penal del Estado, que se traduce en un derecho subjetivo público de que es titular todo habitante de la Nación y, según el cual nadie puede ser privado definitivamente de su libertad personal, sino por sentencia firme que concluya un proceso legal.

Y la noción de PREVIO PROCESO LEGAL implica la necesaria concurrencia de los tres sujetos esenciales de la relación jurídico procesal penal; Tribunal, Ministerio Público e imputado, titulares, en su orden, de los poderes de jurisdicción, de acción penal y de resistencia (defensa sustancial y técnica), puestos en movimientos ante un concreto objeto material.

Pero la condición de IMPUTADO, implica una concreta amenaza de ser introducido en la esfera de ilícito penal y de ser sancionado penalmente. Justamente por ello, las garantías emanadas del principio de libertad individual lo arman del poder de resistir sustancial y formalmente a esa imputación (Audincia, prueba, discusión y judicialidad) mediante el ejercicio de lo que se conoce como el DERECHO DE DEFENSA PENAL cuya inviolabilidad se garantiza como presupuesto de la represión penal, en el Artículo 31 de la Constitución Nacional. Y es este derecho a la inviolabilidad de la defensa penal, el que se estima violado por el Artículo 2207 del Código Judicial, cuando establece:

"Artículo 2207. Fueran de los casos previstos en el artículo anterior, no puede ordenarse la reposición del proceso, cualesquiera que sean las omisiones o las irregularidades que en él se noten".

Y lo estima así, el Juez consultante, porque por razón de esa disposición--a su entender--se mantienen dentro del proceso una serie de irregularidades provocadas por el personal interviniendo que, al no poderse apartar osanear con su nulidad--como ocurre con la irregularidad procesal denunciada--violan o desonoren el derecho del imputado a ser oportuna y debidamente asistido por su defensa técnica.

B) LOS ERRORES DE ACTIVIDAD PROCESAL

Es innegable que cuando la actividad procesal se cumple conforme a la Ley, en su marcha hacia la conquista de la sentencia, el desarrollo del proceso es normal y legalmente válido. Si se presentan obstáculos que lo hacen ilegal, injusto o anormal, entorpecen la finalidad del proceso y deben ser evitados o eliminados. Esos procesos anormales producen fallos equivocados, defectuosos, o injustos. Para corregir la actividad procesal defectuosa o ilegal, el derecho procesal objetivo pone a disposición de los interesados, LA VÍA IMPUGNATIVA Y LAS SANCIONES PROCESALES. Luego entonces, LA NULIDAD, que es una forma de sanción procesal, es sólo uno, pero no el único, medio de corregir los

errores de actividad procesal; si todos los errores de actividad, dan lugar a la declaratoria de nulidad.

C) NULIDAD

La nulidad es la más importante sanción de los actos procesales que, en el proceso penal, adquiere especial jerarquía, como consecuencia del interés público que tutelan sus normas realizadoras. Como sanción, pues, se muestra con o el medio idóneo para reformar el cursor normal del proceso, cuando por razón de una actividad procesal irregularmente cumplida, se ha desviado de sus fines o ha desconocido o alterado algún principio fundamental para su iniciación, desarrollo o finalización. Pero, desde luego, no toda la actividad irregularmente cumplida produce la nulidad de lo actuado.

EL LLAMADO SISTEMA FORMALISTA que determinaba la validez de la actividad procesal por la estricta observancia de las formas, no pasa de ser hoy día una referencia histórica. Conforme a este sistema, se confundía nulidad con irregularidad, cualquiera que fuera el grado de ésta, y la sanción funcionaba contra cualquier acto en cuya realización no se observara con estricto la norma reguladora.

Hoy, los Códigos procesales siguen, normalmente, dos sistemas referentes a la sanción de nulidad; el JUDICIALISTA Y EL LEGALISTA. En el primero se dejó librado al Juez la determinación acerca de la esencialidad de la omisión o defecto, para la validez del proceso. En el segundo, sólo serán nulos los actos en los cuales no se observan las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad. De ese modo es la Ley y no el Juez el que hace la distinción entre requisitos esenciales y no esenciales de la actividad procesal cumplida. Por tanto, si la Ley no comina con nulidad las omisiones o irregularidades, sea con CRITERIO ESPECÍFICO o con CRITERIO GENERICO, no se entenderá esencial el defecto y no será jurídicamente posible aplicar la sanción de nulidad.

Nuestro Código procesal penal, recepta el sistema legalista que funciona, en la práctica, de tres maneras:

1.-Con CRITERIO ESPECÍFICO, como se indicaba en el artículo 25 de la reformada Ley 52 de 1913.

2.-Con CRITERIO GENERICO como se indica en el Artículo 2206 del Código Judicial; y

3.-Con CRITERIO IMPLÍCITO, como ocurre con los delitos de acción pública e instancia privada en donde la querella es requerida como presupuesto procesal para la válida iniciación del sumario. En este caso, la inexistencia jurídica equivale a la nulidad absoluta. (Art. 1982 del Código Judicial).

En los demás casos la irregularidad de la actividad procesal podrá resolverse con la convulación o con la subsanación del defecto en la forma que indican los Artículos 2229, 2233, 1065 y 1065-a, del Código Judicial. Las inobservancias de las normas procesales del sumario pueden deducirse ante el Tribunal del juicio, conforme a los artículos 2021-d y 2132 del Código Judicial.

Lo anterior muestra que nuestro sistema procesal penal consigna el carácter excepcional de las nulidades, limitándolas a los casos que se dejan indicados y de ninguna manera funciona como criterio para desconocer la garantía constitucional de la defensa técnica, como lo creyó el consultante, respecto a la irregularidad denunciada.

Por ello, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el Artículo 2207 del Código Judicial.

Cópiale, notifíquese y archívese.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

SANTANDER CASIS
Secretario General